

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 2891** *CORRECCION de errores del Real Decreto 956/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de carreteras.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1984, se transcriben a continuación las siguientes modificaciones relativas al personal transferido de la Jefatura de Carreteras León:

En la página 14313, relación nominal 3.5.1 de personal laboral de la Jefatura de Carreteras, provincia de León, figura Gonzalez Piñan, Olegario (nivel 2), no debiendo figurar en la citada relación, y sí, en cambio, Rodriguez Gómez Benedicto, documento nacional de identidad 9.606.477, Peón especializado (nivel 2), con unas retribuciones de 825.062 pesetas, que se omitió por error.

En consecuencia, queda anulada la parte de la corrección de errores que, a este respecto, apareció publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1985, número 225, página 29583, en el que se incluía a don Miguel López Robles, con documento nacional de identidad 9.507.676 como personal transferido, el cual permanece en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 2892** *DENUNCIA por Suiza del Acuerdo Comercial entre el Gobierno español y el Gobierno suizo, hecho en Madrid el 2 de abril de 1960.*

Por nota verbal de fecha 20 de diciembre de 1985, la Embajada de Suiza comunica a este Ministerio de Asuntos Exteriores que la adhesión del 1 de enero de 1986, de España a las Comunidades Europeas hace necesario el ajuste de los acuerdos de libre cambio concluidos entre Suiza y las Comunidades Europeas, por lo que el Gobierno suizo se ve en la obligación de denunciar el Acuerdo Comercial entre el Gobierno español y el Gobierno suizo de 2 de abril de 1960.

De conformidad con el artículo 8 de dicho Acuerdo, esta denuncia tendrá efecto a partir del 31 de marzo de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

- 2893** *CORRECCION de errores de la Denuncia por España del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la denuncia por España del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio de 26 de junio de 1979, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de 25 de diciembre de 1985, página 40492, a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

A partir de la línea octava del texto publicado, que comienza por: «... España dejará de formar parte...»; deberá decir: «... España podrá dejar de formar parte del Acuerdo en cualquier momento desde el día 25 de diciembre de 1985, es decir, seis meses después de la fecha de comunicación al Gobierno depositario de su decisión de retirarse del mismo. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, anexo al Tratado de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, hecho en Lisboa el 12 de junio de 1985, la referida Denuncia tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1986, así se

comunicaba en la aludida Nota Verbal de 25 de junio de 1985, entregada al Gobierno suizo».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de enero de 1986.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 2894** *CORRECCION de errores por la que se deja sin efecto la corrección de errores del Real Decreto 2435/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de los quebrantos producidos a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos y avales concedidos a Empresas en reconversión industrial al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y a la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Remitida por error la corrección de errores del Real Decreto 2435/1985, de 4 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1986, queda la misma sin efecto.

- 2895** *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 sobre regulación del coeficiente de recursos propios de las Entidades de Financiación.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 19 de junio de 1979, por la que se modificó el artículo 6.º de la Orden de 14 de febrero de 1978, sobre el régimen de Entidades de Financiación, disponía que para estas Sociedades la relación entre recursos propios y recursos ajenos estará en relación al coeficiente de garantía legalmente establecido para los Bancos comerciales y mixtos.

La promulgación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, modifica sustancialmente tanto el concepto como la fórmula de cálculo del coeficiente de garantía de los Bancos, por lo que a partir de la entrada en vigor de esta Ley las Entidades de Financiación quedarían en un vacío legal en cuanto no pueden tomar como referencia el citado coeficiente de garantía tal y como establecería la referida Orden de 19 de junio de 1979.

Es necesario, por tanto, adaptar el nuevo coeficiente de recursos propios estatuido para la Banca por el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, a las peculiaridades características operativas de las Entidades de Financiación.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Orden, los recursos propios de las Entidades de Financiación estarán formados por la suma algebraica de los conceptos siguientes:

- El capital social desembolsado. No se considerarán recursos propios las acciones propias que posea la Entidad.
- Las reservas efectivas y expresas.
- Los fondos y provisiones genéricos. Por tanto, no se integrarán entre los recursos propios los fondos imputables a una clase determinada de activos o riesgos, los cuales se deducirán del valor contable de estos activos o riesgos. Tampoco se integrarán en este concepto los fondos o provisiones para atender compromisos contraídos con el personal.
- Podrán incorporarse a los recursos propios hasta un 35 por 100 de los beneficios provisionales del ejercicio corriente.
- Se deducirán de los recursos propios:
 - Las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.
 - Las pérdidas provisionales del ejercicio corriente, en su caso.

2. Se consideran provisiones específicas, tanto las que cubren los riesgos de activo individualizados como las que cubren un riesgo específico de una o varias clases de activos, aunque se calculen en base al conjunto de los activos de esta clase. En especial, se considerará provisión específica al fondo de provisión

para insolvencias de las Entidades de Financiación, regulado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de junio de 1985, así como cualquier otra que fije este Ministerio.

En el supuesto de que la dotación al fondo de insolvencias esté constituido por el 1,5 por 100 de las inversiones crediticias a las que se refiere el punto 4.º, 2, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de junio de 1985, y riesgo de firma, se deducirá proporcionalmente del valor contable de cada uno de los activos o riesgos.

Art. 2.º 1. Los recursos propios de las Entidades de Financiación no serán inferiores a la suma de los saldos contables de los siguientes activos, netos de sus provisiones específicas y de sus amortizaciones, multiplicados por los respectivos coeficientes que se detallan:

a) Efectivo en pesetas, depósitos u otros saldos sobre el Banco de España.

Activos sobre el sector público español, sobre el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades Oficiales de Crédito.

Activos sobre otras personas o Entidades con garantía de las precedentes, por la parte garantizada o avalada.

Créditos con garantía dineraria.

Coefficiente multiplicador: 0,25 por 100.

b) Activos sobre Entidades de Crédito, excepto acciones o participaciones bancarias.

Activos sobre los Bancos Centrales o sobre los estados de los países de la OCDE, con monedas admitidas a cotización en el mercado español u otros organismos financieros internacionales.

Activos asegurados por la Compañía Española de Seguros de Créditos a la Exportación, por la parte asegurada.

Créditos con garantía de los títulos de propiedad del bien financiado.

Coefficiente multiplicador: 1 por 100.

c) Activos con garantía hipotecaria de origen, excepto las constituidas sobre cualquier activo de explotación.

Créditos con garantía de prenda con desplazamiento o de valores cotizados en Bolsa.

Créditos con aval de Entidades de Depósito de Sociedades de Garantía Recíproca por la parte garantizada o avalada.

Avales por contratación de obras, servicios o suministros por concurrencia a subasta y por obligaciones ante Aduana, Hacienda, Tribunales, u otros Organismos Públicos.

Activos sobre Empresas con participación mayoritaria del sector público.

Coefficiente multiplicador: 3 por 100.

d) Créditos otorgados con pacto de reserva de dominio e inscritos en el correspondiente registro oficial.

Coefficiente multiplicador: 4 por 100.

e) Resto de los créditos, incluso los efectos endosados o redescontados.

Resto de los avales concedidos y riesgo de firma.

Resto de títulos de renta fija del sector privado.

Operaciones en camino, salvo aquellas cuya naturaleza como activo de menor riesgo se justifique.

Parte no garantizada o avalada de las operaciones con garantía o avales mencionados en las letras a), b) y c).

Morosos o clientes de dudoso cobro.

Resto de las inversiones de riesgos no clasificados en otra parte sin coeficiente específico.

Coefficiente multiplicador: 6 por 100.

f) Acciones o participaciones de empresas.

Coefficiente multiplicador: 8 por 100.

g) Inmovilizado material, neto de sus amortizaciones. Acciones o participaciones en Sociedades de Arrendamiento Financiero.

Coefficiente multiplicador: 25 por 100.

h) Activo ficticio no deducido de los recursos propios.

Coefficiente multiplicador: 100 por 100.

Los inmuebles adquiridos en pago de deuda se computarán por el coeficiente del grupo e) del número precedente durante los cinco años siguientes a su adquisición. Superado este plazo computará al coeficiente del 25 por 100.

Art. 3.º El resto de los bienes adquiridos en pago de deudas se computarán por el mismo coeficiente a que estuvieran sujetos los créditos que los originaron durante el ejercicio corriente y siguiente.

Art. 4.º Con el fin de ajustar el activo de riesgo a su auténtica valoración, el importe de la cartera de créditos se tomará por su importe neto, es decir, deduciendo del valor del activo los ingresos financieros periodificados pendientes de vencimiento figurados en el pasivo del Balance trimestral.

El resto de las cuentas de periodificación no computarán a efecto del coeficiente de recursos propios.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero, los recursos propios de los grupos consolidados de Entidades de Financiación no serán inferiores al 4 por 100 del conjunto de sus inversiones, tanto reales como financieras, sea cual sea su plazo. De estas inversiones se restarán las provisiones específicas y las amortizaciones, así como el importe de los ingresos financieros aplazados.

Art. 6.º La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá:

- Reclassificar conceptos entre las diferentes categorías de activos a que se refiere el artículo primero.

- Definir las claves y los conceptos contables que se integran en los recursos propios y en las inversiones de activos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Orden, las Entidades de Financiación podrán mantener la actual relación entre recursos propios y recursos ajenos, esto es, que los recursos propios tendrán que ser, como mínimo, del 8 por 100 de los recursos totales.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

2896 *ORDEN de 17 de enero de 1986 sobre norma reguladora del comercio exterior de las conservas de cefalópodos.*

Ilustrísimo señor:

La evolución experimentada en los últimos años por el comercio exterior de las conservas de cefalópodos y la necesidad de mantener unos niveles de calidad adecuados hace aconsejable actualizar la norma para el comercio exterior de conservas de cefalópodos, que desde su publicación, el 3 de octubre de 1968, venía utilizando el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior para este tipo de productos.

Por tanto, este Ministerio, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y oído el Sector interesado, ha tenido a bien disponer la siguiente norma reguladora del comercio exterior de las conservas de cefalópodos.

I. NORMA TECNICA

Esta norma establece las condiciones técnicas generales y la calidad que deben reunir las conservas de cefalópodos objeto del comercio exterior, sin perjuicio de las normas que rijan en el país de destino.

1. Definición del producto.

Se entiende por conservas de cefalópodos los productos preparados a partir de las especies: pulpo (*Octopus sp.sp.* y *Eledone sp.sp.*); calamar (*Loligo sp.sp.*); volador (*Illex sp.sp.*); pota (*Ornithostrophes sp.sp.*) y (*Todarodes sp.sp.*); jibia o sepia (*Sepia officinalis*); choco (*Sepia orbignyana*); globito (*Sepiola rondeleti*) y variedades afines y sus mezclas, envasadas con salmuera, aceites comestibles o salsas apropiadas, con o sin adición de sus tintas, especias, aromatizantes u otros ingredientes comestibles en recipientes herméticos y técnicamente esterilizados por tratamiento térmico.

2. Disposiciones relativas a la calidad.

2.1 Características mínimas.

2.1.1. Materia prima.

Los moluscos cefalópodos presentarán los caracteres organolépticos adecuados para que, tras su conveniente elaboración, pueda obtenerse un producto conforme a las presentes normas.

2.1.2. Producto terminado.

a) La carne de los moluscos cefalópodos deberá tener la adecuada consistencia.

b) Las características organolépticas han de ser las típicas de las especies y de las distintas formas de preparación.

c) Estarán prácticamente exentos de conchas internas, vísceras no comestibles, arenas, algas y cualquier otra materia extraña.

2.1.2.1. Peso neto.

El peso neto, expresado en gramos, deberá corresponder como mínimo a los siguientes porcentajes, referidos a la cifra que